JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente oficio que llego al correo institucional el 22 de noviembre de 2023, enviado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, donde consta la no inscripción de la medida de embargo solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**852634089001-2018-00097-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADA	**NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ**

ASUNTO

OMAR MONTOYA BEDOYA, secretario Jurídico de Jurisdicción Coactiva; allega oficio No. S-2023-313262, en el que informa que no es posible acceder a la petición, toda vez que mediante Resolución número 201611183358 del 16 de febrero de 2016, ese Despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo Coactivo número 201110025, adelantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en contra de CARLOS ARTURO ARIAS ARIAS Y ROSA AURORA PIDIACHE GIRON.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E LV E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el oficio No. S-2023-313262.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., en la cartelera del Juzgado, Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf5ab57bef28e4e02c30d1f8c268fc75fbb36b5758f8d8b44a136031d61fcb**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 23 de noviembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la de la obligación No. 725086460071900, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2018-00164-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADA	**DINA MARIA LOPEZ VARGAS**

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 725086460071900 y el desglose del pagare a favor de la demandada.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460071900.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora DINA MARIA LOPEZ VARGAS, por el pago total de la obligación No. 725086460071900.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente previo desanotacion en los libros correspondientes.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5128ce0f1dbaaaade17c4560d20e6521b036fe5f748bd94d5a190d696a3428f**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 23 de noviembre de 2023, con solicitud de terminación del proceso por pago de la de la obligación No. 4481860001796355, solicitud que hace la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente de Banco Agrario de Colombia S. A. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2019-00130-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADA	**YUDIT RINCON INOCENCIO**

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A., entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago de la obligación No. 4481860001796355 y el desglose del pagare a favor de la demandada.

Para resolver se considera:

> 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
>
> 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que la demandada cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 4481860001796355.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare a favor de la demandada señora YUDIT RINCON INOCENCIO, por el pago total de la obligación No. 4481860001796355.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente previo desanotacion en los libros correspondientes.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e95e14d94c20bec0df216de4179fc319b53dc6276812f3cb60194b6502f1c33**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso, dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, el 23 de noviembre de 2023, al correo institucional, con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**852634089001-2021-00105-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO	**ERNESTO HERNANDEZ BERNAL**

ASUNTO

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A.., solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 725086460059054, el desglose del pagare a favor del demandado y la garantía a favor de la entidad demandante.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada del demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del pagaré.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460059054.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor pagare No. 086466100003000 a favor del demandado. Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f385b99180c013734363260ca89f3a46ee0b4804ee6e91dea61fa4ba6b30e**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente oficio que llego al correo institucional el 21 de noviembre de 2023, enviado por la apoderada del demandado, mediante el cual está solicitando terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2022-00030-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**LUIS ENRIQUE PARADA AYALA**

ASUNTO

La doctora MILADY ESTHER MENDOZA MURILLO, en calidad de apoderada del demandado señor LUIS ENRIQUE PARADA AYALA; allega oficio mediante el cual solicita se de terminación de proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E LV E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el oficio allegado por la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., en la cartelera del Juzgado, Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875ea91952c714bcd6b39c39026f16f28d1cd9925261186b38a26c81ae0f9ee**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 21 de noviembre, venciéndose el termino el 24 de noviembre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2022-00039-00**
DEMANDANTE	**MARISOL ALVAREZ**
DEMANDADO	**ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 21 de noviembre de 2023, sin que las partes la objetaran y estando de conformidad a lo solicitado en la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, hasta el mes de noviembre de 2023, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446f60fae626bcd3df19d639b0b4affe4f1f29dc0f4f03c7f873ace1059f556**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de noviembre de 2023, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2023-00010-00**
DEMANDANTE	**BELKY GOMEZ SALAMANCA**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA**

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 23 de junio de 2023, depósito judicial por la suma de $13.986.522,00, identificado con el No.486460000003150, el que se ordenará entregar a la parte actora de este proceso.

Finalmente, el doctor ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2023, memorial mediante en el cual manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que resuelva, positivamente a sus intereses, la solicitud de entrega del depósito judicial.

Así las cosas, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega a la demandante BELKY GOMEZ SALAMANCA, identificada con cedula No. 47.395.963, el depósito judicial por la suma de $13.986.522,00, identificado con el No.486460000003150.

Segundo: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte activa, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

Tercero: Notifíquesele esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante aricoasesoriasjuridicas@gmail.com, y al demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2ba0e9ab3cbc2bc4385fa0b6a5ae5cca65308412e49dbc34557fb898649da**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, solicitud de ejecución con base en sentencia y costas aprobadas dentro de proceso monitorio, la cual fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de octubre de 2023, por la apoderada del señor CALED ANDRES LOPEZ SAENZ. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2023-00070-00**
DEMANDANTE	**CALED ANDRES LOPEZ SAENZ**
DEMANDADO	**JUAN DAVID ZAPATA**

TEMA A TRATAR

El señor Caled Andrés López Sáenz a través de apodera judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta sentencia del 25 de septiembre de 2023, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas.

ARGUMENTOS

Para resolver se considera:

En armonía con el articulo 421 inciso tercero del Código General del Proceso, debe observarse lo establecido en el articulo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (…), o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

….

Es así como, de conformidad con la norma reseñada, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Se dispondrá la notificación **por estado** de esta providencia al demandado, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 inciso 2º del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CALED ANDRES LOPEZ SAENZ en contra de JUAN DAID ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($8.875.000,00) por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 25 de septiembre de 2023.

1.2- - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral precedente, a partir del 16 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L ($443.750,00), como agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales que puedan generarse en esta ejecución, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese **por estado** el presente auto al demandado, a quien se le advierte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 431 y 442 del C. G P.).

CUARTO: La abogada LUZ MERY LOPEZ FONSECA cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución, de conformidad a lo establecido en el inciso1 del Art. 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394734ebf861cb349df3d0840c89331b39cd48b0bb0bcbf3e400ae94be6553b**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho la constancia de registro de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 475-11049 en el que se observa en la anotación 12 el registro del embargo. Certificación que llego al correo institucional el 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**85-263-40-89-001- 2023-00079-00**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO	**JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN**

ASUNTO:

Entra el despacho a examinar la viabilidad de dar orden de seguir adelante en el proceso de la referencia, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCO BILBAO VISCAYA NARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, en contra de JOHAN HARRY RENTERIA SAN MARTIN, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO: 1.-** A) Capital Vencido: 1.1 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($ 346.271) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 1 de junio de 2017. 1.2 CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 164.952) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.399% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 02 de mayo de 2017 hasta el 01 de junio de 2018. 1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 2 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. B) Capital Acelerado: 1.4. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($16.506.223,00), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado. 1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No. 0821 del 27 de agosto de 2010, en donde consta que JOHAN HARRY RENTERUA SAN MARTIN, constituyo Hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada a favor del BANCO BILBAO VISCAYA NARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, del bien inmueble ubicado en la carrera 18 No. 5 – 79 (antes carrera 18 No.5-78) del Municipio de Pore, Casanare, distinguido con folio de matrícula No 475- 11049 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con extensión aproximada de doscientos metros cuadrados (200 M2), cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado en cuantía indeterminada, es de propiedad del demandado JOHAN HARRY RENTERUA SAN MARTIN, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-11049 anotación: Nro. 12.

El demandado JOHAN HARRY RENTERUA SAN MARTIN, se notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el 19 de julio de 2023, quien a la fecha no ha contestado la demanda y no formulo excepciones; y como dentro del expediente no se halla

acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo del 30 de junio de 2.023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-11049, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro del inmueble y deberá efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 850.872,30).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24650d2fb3f97c6f22093a422448db113a265ddc7cd1f173a81aee50e2faeb3**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 29 de septiembre de 2023, constancia de la notificación de conformidad al Art. 8º de la ley 2213 de 202, a los demandados, con fecha de recibido 20 de septiembre de 2023, venciéndose el termino **para contestar el 06 de octubre de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.** Se deja constancia que ingresa hasta en la fecha anterior por cuanto debido a la carga laboral se nos pasó de ingresar. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	**PROCESO SINGULAR**
RADICADO	**852634089001- 2023-00081-00**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA**

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial la entidad BANCOLOMBIA S. A., contra ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBA S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA, por las siguientes sumas**:** VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L ($27.698.172,00), por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el título valor pagaré No. 8400083929, y que se compone de los siguientes conceptos. 1.1.1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($4.364.836,00), por concepto de capital vencido desde el 14 de julio de 2.022 y hasta el 13 de enero de 2.023. 1.1.2- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($23.333.336,00) por capital acelerado a partir de la presentación de la demanda. 1.2.- Por el valor de los intereses de mora, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total. 1.2.1.- Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas indicadas en la pretensión 1.1.1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.2.2.- Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda sobre el capital acelerado, sin exceder la tasa máxima permitida.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 10 julio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de BANCOOMBIA S.A., y en contra de ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA Y JUAN MARIO TORRES NOVA. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado de conformidad a lo ordenado en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, en fecha 20 de septiembre de 2023; a los correos electrónicos: albertt_14@hotmail.com, del demandado ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA y jmtnov@gmail.com, del demandado JUAN MARIO TORRES NOVA; una vez vencido el término de traslado de 10 días (20/09/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara

el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023 contra ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA y JUAN MARIO TORRES NOVA y a favor de BANCOLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($1.264.020,90), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de julio de 2.023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($1.264.020,90).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro 043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ecd347e5efc7d0fbdff39660367a75db9289cc6e1a91c1ac0017ccf3b5a9da**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa los registros civiles con nota para matrimonio, dando así cumplimiento a los requisitos para llevar a cabo el matrimonio civil. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL**
RADICADO	**852634089001-2023-00132-00**
SOLICITANTES	**MARIA DENIS PARRA FERNANDEZ y VICTOR JOEL CASTILLO MOLANO**

Una vez subsanada la solicitud de matrimonio de la referencia, y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **MARIA DENIS PARRA FERNANDEZ y VICTOR JOEL CASTILLO MOLANO**, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **MARIA DENIS PARRA FERNANDEZ y VICTOR JOEL CASTILLO MOLANO**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883e27c242fd7184aefc207f2c80fc2ae3f27546ebc6759a2655026eb80939ba**

Documento generado en 27/11/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de noviembre de 2023, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y demandado SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO, correspondiéndole el radicado No. **852634089001-2023-00134-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2023-00134-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO**

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00134-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de SERGIO ALBERTO HURTADO INOCENCIO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086466110000186 visto a folio 10 de la demanda, firmado por el demandado.

En la pretensión primera se observa que el apoderado de la entidad demandante está solicitando el pago de los intereses corrientes y moratorios, sin especificar de cuando a cuando pretende el pago. Habida cuenta que la demanda no reúne los requisitos que exige el Art. 82 del Código General de Proceso.

En tal sentido, establece el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad****.*
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley". (Negrilla Fuera de Texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

T**ERCERO**: **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. FRANCISCO JAVIER MARINEZ ROJAS, portador de la cédula No. 71.742.275 expedida en Tunja, Boyacá, y T.P. No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda8d02d3ece80395d69e170add5a2c76bfbbf8d825338c788f519d83e3dc13a**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva que llega por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de noviembre de 2023, siendo demandante la ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA y demandado SISTEMA DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE, asignándosele el radicado No. **85-263-40-89-001-2023-00135-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2023-00135-00**
DEMANDANTE	**ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA**
DEMANDADA	**SISTEMA DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE**

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Ejecutiva con Garantía Real, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00135-00, interpuesta a través de apoderado Dr. JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, la entidad EGEDA COLOMBIA en contra de SISTEMA DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE PORE, para lo cual se ha tenido en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LOS ANEXOS:

En el folio 10 de la demanda se observa parte de un documento el cual no se visibiliza completamente, a folios 11, 13, 15, aportan las facturas que pretenden su cobro, las que no se ven en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se le concederá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que la parte demandante aporte los folios mencionados, debidamente digitalizados en PDF, para así corroborar su contenido total, so pena de rechazarse la demanda.

Por último, no se le reconocerá personería al Dr. JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.567 y T. P. No. 76.340 del Consejo Superior Judicatura, hasta tanto no aporte lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda cuyo radicado es el 852634089001-2023-00135-00, por las razones expuestas en los argumentos de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos indicados en las consideraciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No Reconocerle personería jurídica al profesional JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.567 y Tarjeta Profesional 76.340 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto no aporte los folios solicitados.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes veintiocho (28) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No.043.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc723cf4558374deb9ec068dcebfd46da6f784bc59bfa4380a10253a45cd3061**
Documento generado en 27/11/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica